

## SEÑOR



**D**ON Martín de Chiriuoga, y Doña  
 Isauel Arias Maldonado su muger,  
 cuya es <sup>la</sup> casa del Maderal en Salamã  
 ca hallandose conformes en volunta  
 tades, y con algunas conueniencias  
 que pudieron pasar à obligaciones,  
 se desearon casar. Temiendo que si  
 se publicaua el matrimonio, auia de padecer muchos  
 estoruos; en orden à euitarlos, pidieron algunas vezes al  
 Obispo dispensacion de las denunciaciones, por medio  
 de Don Ioseph Raymundo de Chiriboga (que es her  
 mano de Don Martin) Canonigo de la Sãta Iglesia de  
 Salamanca, y por el Dotor Don Bartolome Arizaga,  
 Dean, y por el Maestro Don Iuan de Chales Canoni  
 go Magistral de dicha Iglesia, y no la pudiendo obtener,  
 ò respondiendoseles, que diessen por escrito informa  
 cion de las causas, en que allauan y gual inconueniente,  
 se casaron de hecho *coram Parrocho, & testibus*; y estan  
 do conociendo el Obispo del caso, y transgresion del  
 Concilio, parece que à instancia de vn hermano, y otros  
 deudos de Doña Isauel Arias, con menos ajustada rela  
 cion, el Consejo Real de Vuestra Magestad embio vn  
 Alcalde de Valladolid, que ha ya tres meses que asiste  
 en Salamanca, vnos gastados en competencia de jurisdic  
 cion, y otros à titulo de aueriguar delitos, del dicho dõ  
 Martin previos al matrimonio, (como es auer escalado  
 la casa de Doña Isauel, ò otros menores) que ò le consta  
 no auerse cometido, ò quando huuieran pasado en he  
 cho de verdad, siendo la casa propria de Doña Isauel  
 Arias, y ella maior de edad, y dueña de si, y della, y auie  
 A do

do prestado su consentimiento, no se les podia dar nombre de delito: y finalmente quando lo huuiera sido está desvanecidos ya, cō auerse seguido el matrimonio: vno y otro es en graue perjuicio de la quietud de entrábos, que ha tanto tiempo que padecen prision, y vexaciones: y de su hazienda, que antes de dar sentencia, se les va cōsumiendo en guardas y salarios: del credito de la dicha Doña Isauel, indigna pretension de su hermano y parientes, y mucho mas de que se siga en nombre de sus hijos: y sobre todo en grauissimo perjuizio de la libertad del matrimonio, tan necessaria à la conseruacion de la Republica, y à la administracion de este Sacramento.

¶ Postrados ambos à los Reales pies de Vuestra Magestad de suplican humildes se sirua de ataxar todos estos daños, mandando al dicho Alcalde se iniba de la causa para lo qual con el rendimiento que deben representar las razones siguientes.

La primera, que ellos estan casados in facie Ecclesie de su libre y espontanea voluntad, y que esta libertad es tan precisa, que el Santo Concilio de Trento alumbrado, y regido por el Espiritu Santo, llamo acciones sumamente nefarias à todas las que se ordenan à impedir la. *Cum maxime (inquit) nefarium sit matrimonij libertatē violare,* Puso descomunion lata sententia à quantos la impidiessen. *Sub anathematis poena, quam ipso facto incurrant,* y lo que es mas, q̄ esta descomunion, si bien se estiende à todos, pero con quienes habla mas inmediatamente, es cō los Principes, y Señores tēporales, y cō sus Cōsejeros y ministros. *Tēporalibus dominis, (dize) & magistratibus, ne quouis modo directe vel indirecte subditos suos vel quoscumq; alios cogant quominus matrimoniū libere contrahant:* Y si esto es Señor quando se impiden los matrimonios, que se tratan de hazer, que sera quando se violentan los ya hechos? Con no tener el Jurisconsulto Vlpiano luz de se que le diesse à conocer la fuerza del Sa-

Trident. sessione 24.  
de reformatione ma-  
trimonij cap. 9.

Vlpian. in leg. 1. §. fi.  
ff. de liberi exhibendis.

ob A

cramento, solo con la natural que tubo del cōtrato, juz-  
 go por caso iniquo, *Quod bene concordantia matrimonia*  
*iure patrie potestatis turbentur; vel dissoluantur.* Ni se sale  
 bien de este inconueniente, con dezir que el Alcalde no  
 vino à forzar voluntades, ni à impedir, o turbar matri-  
 monios, sino à castigar delitos, porque el q̄ aqui ha au-  
 do, que fue casarse sin amonestaciones, por auto del Cō-  
 sejo, esta ya remitido al Obispo, y los que se le achacan à  
 Don Martin, quando lo fueran no pueden pertenecer à  
 otro tribunal supuesto que todos son acesorios al Clau-  
 destino, y tan inseparables, que en no tratandose los ma-  
 trimonios por medio de los deudos, apenas pueden tra-  
 tarfe de otro modo: Amàs de que preuino esto el Con-  
 cilio, y para que focolor de estos delitos no se pudiessen  
 violentar las voluntades vsò aquellas palabras. *Quouis*  
*modo,* y añadio otras. *Directe vel indirecte,* queriendo  
 prohibir no solamente las violencias descubiertas, sino  
 las palabras: Y en este caso nunca se ha dudado, q̄ es esse  
 solo el fin, y que el dia que se configuiera el apartarlos,  
 todas las culpas se desvanecieran: Viene à ser p̄ues que  
 lo que aora se pretende, no es castigar delitos, sino impe-  
 dir remedios, no aueriguar si precedieron culpas, sino  
 estorbar el vsò permitido, y obligacion de los Sacramē-  
 tos: Y lo que parece que preuino y llorò el Concilio,  
 mas *ab eis iniurias nasci à quibus iura expectantur.* Incon-  
 ueniente que tuuieron mui en la memoria los Empera-  
 dores. Y que es tan ageno del celo sanro de Vuestra Ma-  
 gestad y del que quiere que tengan sus ministros.  
 Señor los delitos que se quieren acomular à Don  
 Martin todos cesan, con reparar que Doña Isauel era  
 muger biuda, *sui iuris,* y no sujeta à nadie, Señora de si  
 y de su casa, y que el auer entrado en ella Dō Martin, ó  
 salido Doña Isauel cō el no fue *libidinis* causa, sino para  
 efeto de casarse como se caso, *coram Parrocho & testibus*  
 con Don Martin, todo ello con licencia, consentimien-  
 to, y

Causa de matrimonio  
 de la qual se trata  
 de la nulidad de  
 el matrimonio  
 de la qual se trata  
 de la nulidad de

Causa de matrimonio  
 de la qual se trata  
 de la nulidad de  
 el matrimonio  
 de la qual se trata  
 de la nulidad de

Apos. 1. A. 4. Cho-  
 r. 7. N. 1. 1. 1. 1.

Imperatores in leg.  
 meminerint, vnde vi.

Quibus circumstan-  
 tijs cesant illa delicta  
 ex Farinato in prá-  
 ctic. crim. q. 45. San-  
 chez Cabello, & alijs  
 infra.

indas

Cuius confessioni stã  
dum est. Gabriel cõ-  
filio 173. num. 3. De-  
cianus lib. 8. criminal  
cap. 7. num. 22.

Castrenf. in leg. rap-  
tores. C. de Episc. &  
Cler. Decian. d. lib.  
8. c. 13. n. 48. Clarus.  
§. raptus, n. 7. P. Ca-  
bal. resol. crimin. ca-  
su 196. n. 51. Marfil.  
consil. 63. Cepola cõ  
fi. 57. Gomez in leg.  
80. tauri n. 43. Cance-  
rius lib. 3. variarum,  
c. 11. n. 19.

Apost. 1. Ad Cho-  
rint. 7. Mathei c. 19.

In leg. raptos in leg.  
in criminibus

Apud Sanchez de  
matrimonio lib. 3. dif-  
put. 10. num. 25.

In leg. raptos in leg.  
in criminibus

4  
to, y espontanea voluntad de Doña Isauel, como lo tie-  
ne confesado judicialmente, con juramento, y extraju-  
dicialmente muchas vezes, de palabra, y por escrito, y q̄  
en caso que si no se huuiera contraido el matrimonio, se  
procediera contra Don Martin, con solo contraerle se-  
purgaba de todos, en tanta manera, que aunque huuiera  
cometido rapto (q̄ no le huuo, ni pudo darse en las circũ-  
stãcias del caso) en casandose cesabã las penas, y le auian  
de dar por libre, como lo resuelbẽ Paulo de Castro, Ti-  
berio Deciano, Julio Claro, Pedro Zaballo, y es pra-  
ctica reciuida, segũ Marfilio, Gomez Cãcerio y otros.

Representan asì mismo los dichos contraentes que  
en el delito, que solo se les puede imputar, que es el del  
Clandestino, si bien del todo no intentan escusarle, con-  
curren à lo menos todas las circunstancias que le puedẽ  
alibiar; Como es el temor cuerdo que tuuieron de que  
si se denunciaran se les auian de recrecer muchos estor-  
bos; tan comprobado con el suceso mismo, pues si aun  
despues de casados han padecido, y padecen tantos, quã-  
do corre la regla del Apostol. *Quos Deus coniunxit bo-  
mo non separet.* Que se puede prudentemente creer hu-  
uiera auido si se supiera antes de casarse? El peligro de  
los escandalos, encuentros y parcialidades, que se auian  
de seguir en aq̄lla Republica, si los deudos de Doña Isa-  
uel entendieran el caso a tiempo q̄ se persuadierã la podiã  
ataxar, q̄ sin duda ninguna fuerã mas, y maiores q̄ los q̄  
oy se recrecen en cosa hecha. El auer hecho todo su  
deber para alcãçar de el Obispo, la dispensaciõ procu-  
randola por tantos medios de personas tan calificadas, y  
no auerse determinado à casar hasta que por todos les  
fue negada, la qual es circunstancia muy aliuante; Porq̄  
lo primero es opinion de muchos Autores graues, que  
las denunciaciones en el caso del dicho temor no estan  
in precepto, sino in consilio solamente, à que abstrayen-  
do aora de su certeça, ò probabilidad, por lo menos es

cierto,

que dan mucho fundamēto las mismas palabras del Sa-  
 grado Cōcilio, q̄ en este caso parece cō lo q̄ hizierō di-  
 chos cōtraictes. *Quod si aliquando, dize, probabilis fuerit  
 suspitio matrimoniū malitiose impediri posse, si tot præces-  
 serint denūtiaciones, tunc vel vna tantū denuntiatis fiat, vel  
 saltim Parrocho, & duobus, vel tribus testibus presentibus  
 matrimoniū celebretur.* Cierto Señor q̄ a no estar la pra-  
 ctica en cōtrario, parece q̄ el Cōcilio no les puede fauo-  
 recer mas claramētē. Lo segundo el vso ay a obtenido  
 ya que adhuc en caso del sobredicho temor, estē las de-  
 nūciaciones in precepto: Es opiniō corriēte, y en q̄ na-  
 die llegara à poner escrúpulo, que pedida la dispensaciō  
 quādo se debe dar, si se deniega se puede cōtraer, no de  
 otra suerte, q̄ si se huiera cōcedido; asì lo tienē Soto,  
 Frai Lnīs Lopez, los dos Ledesmas y otros à quiē refe-  
 re, y figue Tomas Sanchez.

Y es mucho de advertir q̄ algunos de estos Autores,  
 especificando las causas en q̄ dicha dispensacion se debe  
 dar, no solamente ponen el probable temor de los estor-  
 uos, q̄ pueden recrecerse, sino la verguença, q̄ puede cau-  
 sar à qualquiera de los contraientes la desigualdad del  
 matrimonio. *Ob verecundiam, dize, quia alter es notabili-  
 ter ditior nobilior, vel senior,* y aunque esta no la admite  
 por precisa Thomas Sanchez, sino por suficiente: pero  
 en la del temor de los estorbos ni el, ni nadie duda, ni  
 puede dudar, supuestas las palabras del Concilio. Y no  
 solamente la tienē por tal todos los Auctores para omi-  
 tir las dichas denūciaciones, antes de contraer, sino tã-  
 bien para dexarlas in totum, como resuelben, Salcedo,  
 Molina, Basilio de Leon, Augustin Barbofa, y otros.

Y aūque es verdad que del celo santo del Obispo de  
 Salamanca, no se pueda presumir, que negaria la dispen-  
 sacion debiendo darla en caso tan preciso, especialmen-  
 fi como se dize añadio (aunque esto no consto à los con-  
 traientes, que presentādo por escrito informaciō de las

C causas,

Trid. ses. 24. de refor-  
 mat. matrimonij c. 1.

Thom. Sánchez lib:  
 3. de matrim. disp. 10.  
 num. 26. & 29.

Salcedo in praxi c. 1  
 76. ad finem Franc.  
 Molin<sup>o</sup> de ritu nup.  
 lib. 2. differenti 11. n.  
 51. Basilio de impedi-  
 mentis c. 26. §. 4. ver-  
 fic. sunt tamen. Bar-  
 bofa de potesta Eppi  
 alleg. 32. n. 47.

2011011

causas, la daria, pero tãpoco se puede dudar que de la informacion se podian y debian temer los mismos daños, que de las denunciaciõnes en la Iglesia, pues estos resultaban de la publicidad, y por ningun camino se publicaba mas el matrimonio, que andãdo por officios de Notarios. Asi es Doctrina comun de los Doctores, Gutierrez, Sanchez, Bonacina, Gaspar Hurtado, Riccio, y otros que resuelben, y prueuan que conforme al Concilio no es necesario conocimiento judicial de las causas, sino que basta extrajudicial, y secretamente informarse dellas.

Lo tercero, aun los mismos Auctores que no admiten q̄ denegada la dispensaciõ por el Obispo, eo ipso se pueda proceder al matrimonio, allã en pero camino, para celebrarle por via de apelaciõ, suplica, ò recurso al Metropolitanano, è interpretado por epicheia su volũtad, y contraiendo de hecho, no de otra suerte que quando esta ausente el Obispo sienten auer lugar, la misma epicheia, y poderse casar sin amonestaciones, y de este parecer es expresamente Francisco Suarez.

Y aunque es ansi, que los contraietes, como personas que no profesan letras no llegarian à apurar por si mismos todos estos caminos, pero es sin duda que lo consultarian primero que lo hiziesen, y asi es de creer, q̄ estando en Salamanca no les faltaria quien les diese luz de lo que podian hazer, y oy es constante, que los hõbres doctos y graues de aquella Vniuersidad, Theologos, y Iuristas, no solo sienten y dicen esto mismo, sino que estrañan que en cosa que se pudo hazer sin incurrir, aun en la s penas Ecclesiasticas, se les quiera cargar à los contraietes no solamente esas, sino que tengan cõtra si vn Alcalde de Corte, luez mere seglar, sin que alcancen sobre que pueda executar su jurisdiccion en este caso. Maiormente siendo ansi, que la decision, y pena de la ley de Toro como es notorio, no halla ni procede en los matrimonios

Gutierrez de matrimonio. c. 57. n. 2. Sanchez eodẽ tract. lib. 3. disp. 8. u. 4. Bonacina eodem tract. q. 2. punt. 6. nu. 7. ver. 3. dubium. Hurtado eodem. disp. 5. difficult. 20. nu. 73. Riccius in prax. fori Eccles. resol. 225. n. 1.

Suarez lib. 6. de legib. c. 18. n. 23. ibi. Tũc epicheia vti licebit interpretando voluntatem superioris quando materia est capax illius. Nam iuxta doctrinam supra datam etiam hoc posset licere antepetitam dispensationem à proximo Prelato, si peti non posset sine eodem detrimento.

L. Tauri. 49. transcripta in l. 1. tit. 1. lib. 5. recopilacionis.

monios clandestinos validos, contrahidos *coram Parro-*  
*cho, et testibus* sin denunciaciones, sino en los clandesti-  
 nos nullos por defecto destas circunstancias, y aũ en ef-  
 tos no se practica la pena de la dicha ley, como lo resuel-  
 ven Matienço, y otros *communmente*, y assi lo sintio  
 el Consejo de V. M. quando remittio esta parte in to-  
 tum al Obispo.

Matienço in d.l.r. glo  
 la 7. num. 5.

Ultimamēte es digno que V. M. se sirba de reparar,  
 que la desigualdad en que se abra hecho esfuerço, para  
 mouer al Consejo à que embiase el Alcalde, y le aya de-  
 tenido à este negocio tanto tiempo: no es igual à tã grã  
 demostracion, porque aunque Doña Isauel Arias es de  
 la qualidad que se conoce, en fin es viuda, y cõ tres hijos  
 que la hereden y sucedan en su casa; y Don Martin, aun-  
 que por no ser legitimo, es pobre, pero como hijo natu-  
 ral conserua la nobleza que adquirio de sus padres, cali-  
 ficada con Habitos, y Colegios que comprehenden  
 adequadamente entrãbas lineas, y por su persona y bue-  
 nas partes es tambien visto, que viene quedar desigual à  
 pocos casamientos.

Estas, Señor, son las razones que ponen à los pies de  
 V. M. Suplicandole humildemente, que con el celo santo  
 que Dios à sido seruido de darle, y con que gouierna tã  
 felizmente estos Estados, ocurra à los inconuenientes,  
 que de la afsistencia del dicho Alcalde se figuē: A las in-  
 quietudes, gastos y prisiones, que à que estan padecien-  
 do tanto tiempo ellos y el Padre, y deudos del dicho  
 Don Martin: A la irreuerencia que parece se haze al Sa-  
 cramento: A la transgresion del Santo Concilio: cu-  
 io Protector y Conseruador es V. M. A la auctoridad  
 Ecclesiastica à quien derechamente toca, assi la causa  
 principal como todo lo à ella anexo y cõcerniēte, man-  
 do se inhiba el dicho Alcalde, y lo remita todo al Ordi-  
 nario: Aduirtiendo, que la materia es tan escrupulosa,  
 que el mismo Iuez seglar, que esta afsistiēdo à ella se ha  
 con

8  
con tanto tiento, que parece no halla como entrarle. Y  
se presume no hara procedimiento, ni pronunciara ad-  
to sin individual orden del Consejo, por no cargar so-  
bre si, el riesgo de conciencia, que pueda resultar de en-  
trometerse en jurisdiccion que no le toque. Ansi lo espe-  
ra de la piedad y justicia de V. M., Cuia Catholica per-  
sona: Guarde nuestro Señor.

El V. M. es digno que V. M. se libere de repa-  
rar la de su dignidad en que se abra hecho estruendo, para  
mover al Consejo a que cambie el Alcalde, y le sea de-  
tenido a este negocio tanto tiempo: no es igual a la gra-  
dacion, porque aun que Don Juan Arias es de  
la qualidad que se conoce, en su vida, y con tres hijos  
que la hereden y sucedan en la casa; y Don Martin, aun  
que por no ser legitimo, es pobre, pero como hijo natu-  
ral conserua la nobleza que adquirio de sus padres, cali-  
ficada con Habitos, y Colegios que comprehenden  
adquiridos en otras lineas, y por su persona, y por  
sus partes tambien visto, que viene a quedar de qual  
poco calificacion.

Elas, Señores, son las razones que ponen a los pies de  
V. M. Suplicandole humildemente que con el celo santo  
que Dios a sido servido de darle, y con que govierna ta-  
lmente estos Estados, ocurra a los inconvenientes,  
que de la asistencia del dicho Alcalde se sigue: A las in-  
quietudes, gastos y prisiones, que a que estan padecien-  
do tanto tiempo ellos y el Padre, y deudos del dicho  
Don Martin: A la irreuerencia que parece se haze al Sa-  
cro Sacramento: A la transgrecion del Santo Concilio: cu-  
yo Protector y Conseruador es V. M. A la aueridad  
Eclesiastica a quien de derecho toca, asi la causa  
principal como todo lo a ella anexo y cõcerniente, man-  
do se inicie el dicho Alcalde, y lo remita todo al Ordi-  
nario: Aduertiendo, que la materia es tan escrupulosa,  
que el mismo juez legar, que ella asiste, do a ella se ha